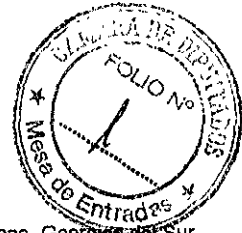




H. Cámara de Diputados de la Nación

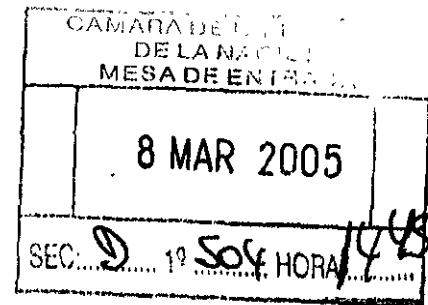


Las Islas Malvinas, Georgia del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Buenos Aires, 1° de marzo de 2005

**Sr. Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación
Don Eduardo Camaño**

S _____ / _____ D



De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los efectos de solicitarle tenga a bien reproducir y consecuentemente darle estado parlamentario al Proyecto de Ley de mi autoría, que fuera presentado bajo Expte. 1211-D-03, publicado en el TP 24.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

MARIA AMERICA GONZALEZ
DIRECCIÓN DE LA NACIÓN



38

MODIFICACION DEL ARTICULO 34 DE LA LEY 24.241

Artículo 1º - Sustitúyase el artículo 34 de la ley 24.241, por el siguiente:

a) El reingreso a la actividad laboral de los trabajadores que gozaren de beneficios derivados de leyes anteriores a la presente ley se regirá por las siguientes normas:

1. La percepción de beneficios previsionales derivados de leyes anteriores a la sanción de la presente ley superiores a los mil quinientos pesos netos (\$ 1.500) es incompatible con el desempeño de cualquier actividad laboral en relación de dependencia o autónoma. Los beneficios de pensión directa o derivada no quedan alcanzados por la presente norma.

A aquellos beneficiarios de las prestaciones previstas en el punto 1, que reingresen a la actividad se les suspenderá el pago del beneficio hasta que cesen en la nueva actividad.

Los períodos laborados con posterioridad al reingreso no darán derecho a reajuste alguno del beneficio original.

Las remuneraciones correspondientes a trabajadores jubilados que reingresen a trabajar cualquiera fuere el monto de su beneficio previsional efectuarán aportes y contribuciones a todos los sistemas de seguridad social, incluso los establecidos en el artículo 11 de la presente ley. Estos aportes y contribuciones se destinarán al sistema integrado de jubilaciones y pensiones en el marco de lo

dispuesto en el artículo 18, inciso h) de esta ley.

El goce de la jubilación por invalidez es incompatible con el desempeño de actividades en relación de dependencia, con la excepción establecida en el punto siguiente.

Exceptuase de la incompatibilidad establecida en esta ley a los que se reintegren o continuaren en actividad en cargos docentes o de investigación en universidades nacionales o provinciales o privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo, o en facultades, escuelas, departamentos y demás establecimientos de nivel universitario que dependan de ellas.

Los beneficiarios de prestaciones previsionales que hubieran accedido a tales beneficios amparados en los regímenes especiales para quienes presten servicios en tareas penosas, riesgosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuro, no podrán reingresar a la actividad ejerciendo alguna de las tareas que hubieran dado origen al beneficio previsional otorgado.

b) El reingreso a la actividad laboral de los beneficiarios de la presente ley se regirá por las siguientes normas:

1. Si el beneficiario de una prestación básica universal reingresare a la actividad en relación de dependencia o con carácter autónomo se le suspenderá el goce de esa prestación, como también el de la prestación compensatoria y la prestación adicional por permanencia en caso de corresponder, hasta tanto cese en dicha actividad. Dicha suspensión será procedente cuando la suma de las prestaciones mencionadas supere los mil quinientos pesos netos (\$ 1.500).

El punto anterior resulta aplicable a la totalidad de las prestaciones previstas en esta ley tanto del régimen previsional público como del régimen de capitalización individual, con excepción de la pensión por muerte directa o derivada de cualquiera de los dos regímenes.

A aquellos beneficiarios de las prestaciones superiores a los montos establecidos en el punto 1, que reingresen a la actividad se les suspenderá el pago del beneficio hasta que cesen en la nueva actividad.

4. Los períodos laborados con posterioridad al reingreso, no darán derecho a reajuste alguno del beneficio original.
5. Las remuneraciones correspondientes a trabajadores jubilados que reingresen a trabajar, cualquiera fuere el monto de su beneficio previsional, efectuarán aportes y contribuciones a todos los sistemas de seguridad social, incluso los establecidos en el artículo 11 de esta ley. Estos aportes y contribuciones se destinarán al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, en el marco de lo dispuesto en el artículo 18, inciso h).
6. El goce de la jubilación por invalidez, en cualquiera de sus formas, incluso en la prevista para la prestación por edad avanzada, es incompatible con el desempeño de actividades en relación de dependencia, con la excepción establecida en el punto siguiente.
7. Exceptuase de la incompatibilidad establecida en esta ley a los que se reintegraren o continuaren en actividad en cargos docentes o de investigación en universidades nacionales o provinciales o privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos y demás establecimientos de nivel universitario que dependan de ellas.
8. Los beneficiarios de prestaciones previsionales que hubieran accedido a tales beneficio amparados en los regímenes especiales para quienes presten servicios en tareas penosas, riesgosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuro, no podrán reingresar a la actividad ejerciendo alguna de las tareas que hubieran dado origen al beneficio previsional otorgado.

Tanto en el caso de los trabajadores establecidos en el punto a) como b) del presente artículo y sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el artículo 12 de la presente ley, el empleador deberá comunicar el reingreso del beneficiario a la Administración Nacional de la Seguridad Social en el plazo y con las modalidades que la misma establezca.

A los efectos de la recaudación de los aportes y contribuciones los mismos se ingresarán a la AFIP en igual porcentaje, tiempo y modo que para los trabajadores activos que o se encuentran en el régimen previsional público de reparto.

La emisión de cualquiera de estas obligaciones hará pasible al empleador de una multa equivalente

hasta 50 veces lo percibido indebidamente por el beneficiario y/o el monto de los aportes y contribuciones no ingresados.

Art. 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

